

EXPEDIENTE: TEE-PES-13/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-
13/2021.

DENUNCIANTE: Partido Político
Morena.

DENUNCIADO: Pedro Acosta
Ayón, y Fernando Peña Guerrero.

MAGISTRADO / PONENTE¹:
Gabriel Gradilla Ortega.

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

**Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que
declara la inexistencia de la infracción electoral atribuida a Pedro
Acosta Ayón y Fernando Peña Guerrero.**

GLOSARIO

MORENA: Partido Político, Movimiento
Regeneración Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede
en Guadalajara, Jalisco

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley adjetiva electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

1. Denuncia. El diez de marzo del actual año, Rigoberto García Ortega, presentó denuncia en contra de Pedro Acosta Ayón y Fernando Peña Guerrero, por hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral.

2. Registro y reserva de admisión. El diez de marzo de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME05-PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.

3. Admisión y emplazamiento. El día diecisiete de marzo de los cursantes, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. Las referidas medidas cautelares fueron solicitadas por el denunciante y otorgadas por la autoridad instructora, en proveído fecha dieciocho de marzo del actual año.

5. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el día diecinueve de marzo de este año.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El veinte de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal

Estatad Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-13/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal

consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos

tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos

o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se

encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; (REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)

- III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que será entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;
- IV. El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y (ADICIONADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos señalados al denunciado son los siguientes:

"en efecto, el día de hoy fuimos informados que en el domicilio arriba señalado, se encontraban instaladas las citadas vinilonas, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar y corroboramos lo denunciado, así, bajo protesta de decir verdad manifiesto que al presentarnos con la persona que dijo ser el habitante de esa vivienda de nombre PEDRO ACOSTA AYÓN, reconoció verbalmente que había colocado lonas en cuestión agregando que no las retiraría por ningún motivo, por ser su derecho de propiedad".

De los hechos antes denunciados se desprenden las posibles infracciones:

QUINTO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. Atribuida a los ciudadanos Pedro Acosta Ayón y Fernando Peña Guerrero,

por la colocación de publicidad que, a criterio del denunciante, contraviene la normativa electoral vigente.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. Los denunciados no se pronunciaron, por escrito sobre los hechos que les fueron atribuidos.

No obstante, en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, Pedro Acosta Ayón, expuso lo siguiente:

"Es correcto, no tiene nada que ver el Doctor Navarro, ni el joven Fernando, y las lonas no fueron puestas para dañar la reputación del Doctor Miguel Ángel Navarro".

Por su parte, en la citada diligencia Fernando Peña Guerrero, expresó:

"Si me dio gusto que haya simpatizantes que me vean bien, de hecho no me encontraba en dicho lugar estaba fuera de la comunidad"

1. **Partido político Movimiento Regeneración Nacional**, a través de su representante manifestó esencialmente:

"Que por este ocurno, vengo a solicitar se tenga a mis representados deslindándose de dos vinilonas de aproximadamente tres metros de altura por dos metros de ancho cada una".

PRUEBAS. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante:

- Dos placas fotográficas insertas en su escrito de denuncia.

Recabas por la autoridad instructora:

- Fe de hechos de fecha diez de marzo de los cursantes, practicada en el domicilio ubicado en avenida Emiliano Zapata número 20 entre la calle Bahía de banderas, y Bahía de Acapulco.

SÉPTIMO. ALEGATOS. La audiencia de pruebas y alegato, se celebró en fecha quince de enero de los cursantes, sin la asistencia de las partes.

OCTAVO. Estudio de fondo. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008³, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que una de las parte denunciadas a saber, **Pedro Acosta Ayón**, reconoció que, las vinilonas son de su propiedad, y que las mismas se

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

encontraban en su domicilio, por lo que se tiene por acreditada la existencia del objeto materia del posible injusto, conforme a la fe de hechos diligenciada el cinco de marzo de los cursantes, por la Oficialía Electoral del IEEN⁴.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen la normativa electoral, a saber si se constituyen como actos anticipados de campaña.

Actos anticipados de campaña. La prohibición de realizar actos anticipados, conforme al artículo 143 fracción VI, de la Ley local citada en el marco normativo se refiere, en principio, a aquellas manifestaciones que, bajo cualquier modalidad y momento, se realicen fuera de los plazos que correspondan y contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura.

El análisis sistemático y funcional de ese artículo, con los precedentes de la Sala Superior, (sentencia del SUP-JRC194/2017 y la jurisprudencia 4/2018), denotan que, para actualizar el elemento subjetivo se requiere verificar:

1º. Si las manifestaciones o posicionamientos, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad poseen un significado de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma explícita, unívoca o inequívoca.

2º. Si esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

Con el caudal probatorio, consistente en las imágenes impresas en el material denominado "vinilonas" mismas que fueron debidamente descritas a través de las diligencias practicadas por la autoridad instructora, (foja 14 a 18) con ellas, no se encuentran debidamente acreditada las conductas reprochadas, a los denunciados, a continuación las razones:

⁴ Fojas 28 a 40 y 42 a 46 del expediente, respectivamente.

Los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, y la ciudadanía en general, ejercen su libertad de expresión en el debate de las ideas, no siempre con la finalidad de ofrecer una oferta política a la ciudadanía, sino de realizar actividades propias de cada ente o persona.

Pensar lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, **pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.**

De igual manera, fuera de lo abiertamente prohibido, los ciudadanos, y los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Es decir, mientras no se hagan referencias explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, se evita que una campaña permanente de afiliación sea considerada, en principio, como una estrategia sistemática de posicionamiento indebido.

Es cierto que el año que transcurre se celebrará la jornada electoral en la que se renovarán el titular del poder ejecutivo, la integración de la cámara de diputados y la integración de diversos ayuntamientos, sin embargo en ninguna de las imágenes se hace referencia, al vocablo "elecciones" o la solicitud del voto en favor de un partido o ciudadano.

De esa manera, un acto, se considerará como anticipado de precampaña y campaña, **cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.**

Así que, las actividades de Pedro Acosta Ayón y Fernando Peña Guerrero, como ciudadanos, en este contexto y hasta ahora, están en los parámetros legales permitido y son acorde al ejercicio de sus derechos humanos. De ahí, que por los argumentos aquí analizados no pueda actualizarse la conducta denunciada.

Entonces, los medios de convicción se actualizan insuficientes, para dar por hecho, que lo dicho es un llamado expreso al voto o un posicionamiento unívoco o inequívoco de ello, por lo que para que se configure la infracción en estudio, es necesario que se demuestre la existencia de los tres elementos que la componen.

Así que basta que falte uno de ellos, para que no se actualicen los actos anticipados y, en el caso, como se vio en el apartado anterior, no se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, al no ser las expresiones que conforman los promocionales denunciados de naturaleza electoral, por no ser unívocos expresos en sus manifestaciones, se considera que no puede configurarse como actos anticipados de campaña ni tampoco se puede concluir que la denunciada pretenda tomar una ventaja electoral indebida porque como ya se precisó, no se hace llamamiento al voto ni tampoco se advierte la elección a una candidatura en específico, por lo que se:

RESUELVE

Único. Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Pedro Acosta Ayón y Fernando Peña Guerrero.

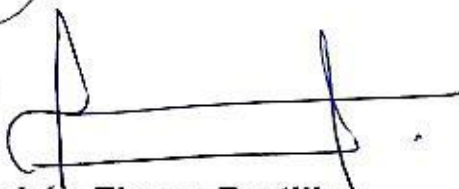
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

